

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2017 00494 00ok

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición propuesta por el apoderado de la parte demandada¹, respecto de la sentencia proferida por esta dependencia con la cual se clausuró la primera instancia.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial solicitó la adición de la sentencia proferida por este despacho el pasado 7 de julio del 2021, con el fin de concederle al extremo que representa, el derecho de retención del inmueble objeto de la presente acción *“toda vez que la parte demandante deberá cumplir con el pago de la suma de \$815.190.941,84 y presentar ante su despacho el respectivo pago a la masa sucesoral”*.

CONSIDERACIONES.

1. Sabido es que de conformidad con lo previsto en el artículo 287 *ídem* señala que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*, de manera que, la adición de las sentencias, solamente es procedente en los casos en los que se omita la resolución de cualquiera de las situaciones jurídicas puesta a consideración.

2. Sea lo primero advertir, como se expuso en la sentencia proferida por esta instancia, que, en momento alguno se resolvió el contrato ni se concedieron las pretensiones de la demanda, de suerte que al haberse desestimado la acción resolutoria y al ser reconocida la nulidad del contrato de compraventa que realizaron las partes, lo

¹ Conse.45

procedente fue, como se procedió, realizar las restituciones mutuas que hubiera lugar.

En ese escenario, y como quiera que la solicitud que realiza el extremo pasivo desborda la competencia del despacho, de un lado, por no estar consagrado que al momento de realizarse las restituciones mutuas el juez deba de forma imperiosa pronunciarse concediendo la retención de los bienes en disputa en cabeza de alguna de las partes, sino por el contrario, se deben dejar las cosas como si no se hubieran ejecutado, y de otro lado, al no haber sido alegado en la contestación de la demanda, la providencia deberá mantenerse incólume. Obrar en contrario vulneraría el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C. G. del P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de agosto de 2000 (exp. 5519), señaló que *“concordante con el carácter de derecho -así sea provisional- que se le ha reconocido a la retención, se ha exigido secularmente que debe ser aducido por quien teniendo la cosa, aspire a retenerla como garantía hasta la satisfacción o aseguramiento del crédito vinculado a ella, toda vez que puede abstenerse de hacerlo restituyéndola, lo que implica renunciar al mencionado derecho. En este sentido, se hace necesario que los supuestos fácticos que lo determinan se encuentren debidamente acreditados, como son la preexistencia de la cosa, su tenencia por quien lo invoca y el reconocimiento del crédito vinculado a aquella por razón de expensas o mejoras, así como **la voluntad de retener hasta el pago o la constitución de la garantía correspondiente...**”*. (negrita y subraya fuera de texto).

3. Como colofón, se niega la adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE**;

PRIMERO: **NEGAR** la petición de adición de la sentencia proferida por este Despacho y que presentó el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme ingrese para resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto y si es del caso, demás manifestaciones que se hagan en ese lapso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0e6fe13675b11171ffe35d38b65e417cf87f95f58f5a78f2f509efd748df8b

Documento generado en 18/08/2021 02:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>